



Ocho de junio de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO.1399  
RADICADO N° 2020-00191-00

Mediante memorial allegado por correo electrónico el día 06 de junio de 2023 (archivo 37 C01), la apoderada judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS solicita al despacho aplazar la AUDIENCIA INICIAL programada para el 14 de julio de 2023 a las 9.00 a.m., toda vez que, de manera previa a la fijación de la misma, se había programado diligencia en el Tribunal Administrativo de Antioquia y en el Juzgado 26 Administrativo de Medellín.

Pues bien, frente a dicha situación, observa este Despacho Judicial que en los términos del art. 372 del C. G. del Proceso, no es factible acceder al aplazamiento de la diligencia, habida consideración a que la justificación expuesta por la profesional del derecho no está contemplada como una causal para tal efecto. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la STC2327 del 20 de febrero de 2018 expuso:

*“Ahora bien, por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.*

*Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.*

*5. Empero, el artículo 372 ibídem permite “suspender o aplazar” la audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.*

(...)

*Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.*

(...)

*9. Descendiendo al sub lite, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5º del texto legal adjetivo al sustraerse de “aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento” con asidero en las razones puntualizadas ab initio. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión o irresistibilidad”.*

Palmario resulta entonces concluir, que el hecho expuesto por la apoderada judicial de la llamada en garantía referida, concerniente a que se tiene programada otra audiencia judicial para la misma fecha en que se citó por parte de esta agencia judicial, no es causal de ley para proceder a su reprogramación, pues como se vio, el aplazamiento obedece a la inasistencia de las partes, más no de sus apoderados, a más de que ese hecho, no constituye *per se*, una fuerza mayor, caso fortuito o situación imprevisible e irresistible, pues claramente, la profesional del derecho puede sustituir poder para una u otra diligencia.

En mérito de lo expuesto, se deberá negar la solicitud presentada por la apodera judicial de La Previsora SA Compañía de Seguros, con la que se pretendía aplazar la audiencia programada para el 14 de julio de la presente anualidad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 21 fijado en la página web de la Rama Judicial el 14 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5660798777d1ba2ed6a72b74fe11a3710db7dba3f8f456552bc556a56cf4d437**

Documento generado en 13/06/2023 11:32:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**